



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución N° TAT-RF-161 de 17 de diciembre de 2013.  
EXPEDIENTE. 236-11

**VISTOS:**

Ingres a este Tribunal el expediente contentivo de la solicitud de certificado de residencia fiscal, presentada por la abogada \_\_\_\_\_, en su carácter de apoderada especial del señor \_\_\_\_\_, portador del pasaporte N° \_\_\_\_\_, de origen \_\_\_\_\_, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 7334 de 14 de julio de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, Subdirección de Tributación Internacional, del Ministerio de Economía y Finanzas, hoy Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, (ANIP).

Surtidas todas las etapas procesales, corresponde resolver la alzada promovida, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**DE LA SOLICITUD DE CERTIFICADO DE RESIDENTE FISCAL**

El señor \_\_\_\_\_, presentó por conducto de su apoderada especial, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitud de certificado de residencia fiscal en Panamá, a fin de que se acogiese a los beneficios fiscales establecidos en la Ley 24 de 31 de mayo de 2010, mediante la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta. Junto con dicha solicitud, la peticionaria adjuntó una serie de requisitos documentales para respaldar el objeto de su solicitud, atendiendo lo establecido en el Artículo 762-N del Código Fiscal; véase fojas 3-5 del expediente de primera instancia.

La apoderada especial basó su solicitud, en que su representado, estableció su residencia en la República de Panamá, debido al desempeño de su cargo como Director de Finanzas en la empresa \_\_\_\_\_. A tal efecto, señaló que el domicilio residencial de su poderdante, está localizado en \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, Corregimiento de \_\_\_\_\_, Distrito y Provincia de Panamá; ver fojas 3 y 4 del expediente de primera instancia.

## **DE LA RESOLUCIÓN ORIGINARIA**

La Administración Tributaria procedió a resolver la solicitud de certificado de residencia fiscal, mediante la Resolución N° 7334 de 14 de julio de 2011. La decisión formalizada en dicho acto administrativo consistió en negar la expedición del certificado de residencia fiscal solicitado, resolución que resultó apelada por la ahora recurrente; véase fojas 27-29 del expediente de primera instancia.

El despacho de primera instancia decidió denegar lo petitionado, al considerar que del análisis del contenido de la solicitud en conjunto con los documentos presentados, no se logró demostrar que el señor \_\_\_\_\_, mantiene una relación jurídica de índole tributaria con el fisco de la República de Panamá. Según la Administración Tributaria, lo anterior, se sustenta sobre la base de que dicha persona no está sujeta a imposición y por ende no es contribuyente del Impuesto sobre la Renta de Panamá, razón por la cual no puede acogerse a los beneficios fiscales contenidos en el precitado Convenio, en vista de lo establecido en su Artículo 4, cuando define, para los efectos de su aplicación que se entiende por residente fiscal.

## **DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Para controvertir lo anterior, a efectos de obtener la revocatoria del acto administrativo recurrido, el interesado activó la Vía Gubernativa, presentando a través de su apoderada especial, escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración. La apoderada especial, en su escrito de Reconsideración, se opuso a las consideraciones expuestas por la Administración Tributaria, al sostener, que su representado es de nacionalidad mexicana, por lo que cumple con el Artículos 1, del Capítulo 1 del enunciado Convenio y por otro lado, que la fuente de ingresos de su poderdante se encuentra en la República de Panamá, no obstante, conforme lo ordenado en el literal b) del Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, son ingresos no gravados, por tanto lo anterior no significa que no mantenga una relación jurídica tributaria, con la República de Panamá, pues con esta norma reglamentaria el Gobierno de la República de Panamá, por medio de la Administración Tributaria, le ha reconocido a su representado tal beneficio fiscal, sumado al hecho de que tiene su domicilio establecido en Panamá, en atención a lo normado en el Artículo 762-N del Código Fiscal.

En tal sentido la recurrente, afirmó que la Administración Tributaria, ha basado su criterio en lo señalado en el Artículo 4 del comentado Convenio, desconociendo lo normado en el Artículo 762-N del Código Fiscal, antes señalado. Según lo expuesto por la recurrente, la Subdirección de Tributación Internacional, no tomó en consideración que el centro de intereses vitales de su poderdante, se encuentra en la República de Panamá,

hecho que ha sido enteramente probado con los documentos que presentó junto con la mencionada solicitud; véase fojas 35-37 del expediente de primera instancia.

Al resolver el Recurso de Reconsideración, la Administración Tributaria mantuvo en todas sus partes la resolución apelada, mediante la Resolución 201-10441 de 4 de octubre de 2011, agotándose con ello la primera instancia. Entre los fundamentos que motivaron esta decisión, el despacho de primera instancia hizo énfasis en que si bien los ingresos que percibe el señor \_\_\_\_\_, son de fuente extranjera, no significa que se trata de un beneficio fiscal exclusivo e individual otorgado a este último, sino que de acuerdo al literal b) del Artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, esta clase de ingreso no está sujeto a imposición del Impuesto sobre la Renta, y por lo tanto resulta equívoca la percepción de la recurrente de que en virtud de dicho precepto reglamentario, el Gobierno de la República de Panamá ha otorgado por conducto de la Administración Tributaria, un beneficio fiscal al señor \_\_\_\_\_; véase foja 50 del expediente de primera instancia.

En cuanto al análisis de la transcripción del texto del Artículo 762-N del Código Fiscal, la Administración Tributaria, infirió que los beneficios de los Tratados para Evitar la Doble Imposición Internacional, serán aplicables al contribuyente, siempre que este cumpla con las disposiciones del tratado en cuestión, presupuesto vital que no se observa en la condición del señor \_\_\_\_\_, por ende no le es aplicable el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, lo que imposibilita el otorgamiento de un certificado de residencia fiscal al señor \_\_\_\_\_. De allí, que para la Administración Tributaria la recurrente incurrió en un error de interpretación de dicha disposición legal, al sostener que el hecho de que el señor \_\_\_\_\_, estableció su residencia o lugar de habitación en la República de Panamá, lo libera de cumplir con lo requerido en el primer inciso, del mencionado precepto, respecto a percibir o devengar rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta; véase foja 51 del expediente de primera instancia.

Y finalmente, en suma de lo expuesto la Administración Tributaria concluyó que el objeto de los Tratados para Evitar la Doble Imposición Internacional es precisamente apartar la posibilidad de que se tribute un mismo impuesto, con periodos semejantes, en dos jurisdicciones nacionales diferentes. En el presente caso, como los ingresos que percibe el señor \_\_\_\_\_, corresponden a fuente extranjera, no están sujetos al Impuesto sobre la Renta de acuerdo al Código Fiscal de Panamá, en consecuencia no existe una Doble Imposición Internacional; véase foja 52 del expediente de origen.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Al mantener la Administración Tributaria en todas sus partes el acto administrativo principal, la ahora apelante expuso en el escrito de sustentación de la alzada los mismos planteamientos que expresó en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración, reiterando que se debe tomar en cuenta, además de lo establecido en los Convenios antes señalados, lo dispuesto en la normativa interna. En tal sentido, sostiene que su representado cumple con los presupuestos señalados en el Artículo 762-N del Código Fiscal, para que se le califique como residente fiscal; por tanto demanda la revocatoria en todas sus partes del acto administrativo principal y se ordene la expedición del certificado de residente fiscal de la República de Panamá a nombre del señor \_\_\_\_\_; véase fojas 1-3 del expediente de este Tribunal.

## **OPOSICIÓN A LA APELACIÓN**

En el término de traslado, el abogado \_\_\_\_\_, conforme al poder especial de representación otorgado por el entonces Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, presentó oposición al Recurso de Apelación promovido por la abogada \_\_\_\_\_. Los argumentos sobre los cuales se basa la oposición a la pretensión de la recurrente son en síntesis, una explicación sintética de los planteamientos expuestos por la Administración Tributaria, en la resolución mediante la cual resolvió el Recurso de Reconsideración.

El opositor puntualiza lo siguiente: (i) que la recurrente ha interpretado de forma errónea el texto del Artículo 762-N del Código Fiscal, cuando sostiene que en atención a esta norma legal, es suficiente que su poderdante haya constituido su residencia o lugar de habitación en la República de Panamá, para que sea calificado como residente fiscal, sin la necesidad de que devengue o perciba rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá, tal como se exige en el primer inciso de dicho precepto; (ii) que conforme al Artículo 4 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, en concordancia con el Artículo 762-N del Código Fiscal, el señor \_\_\_\_\_, no le son aplicables los beneficios fiscales, que brinda ese Tratado, dado que su renta no está sujeta a imposición en la República Panamá, por ser esta de fuente extranjera, por lo tanto el fenómeno de la doble imposición no se ha producido, siendo el mismo el espíritu de los Tratados para Evitar la Doble Imposición Internacional; y (iii) finalmente, de conceder la Administración Tributaria, en estas circunstancias un certificado de residente fiscal al

señor \_\_\_\_\_, estaría contraviniendo las disposiciones del enunciado Convenio; véase fojas 10-16 del expediente del Tribunal.

## **DE LA ETAPA DE ALEGATOS**

Proferida y notificada tanto a la parte apelante como a la parte opositora la Resolución N° TAT-ALF-102 de 16 de octubre de 2013, mediante la cual este Tribunal en Sala Unitaria ordenó a ambas partes la presentación de sus alegatos de conclusión, dentro los cinco días siguientes al de la notificación, únicamente el abogado de la parte opositora \_\_\_\_\_, en término oportuno presentó escrito de alegatos de conclusión, visible de la foja 31 a la foja 39 del expediente de este Tribunal. En su parte medular, hace un recuento de los argumentos presentados tanto en el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración como en el escrito de sustentación del Recurso de Apelación, añadiendo según consta a foja 36 del expediente precitado, que la redacción del Artículo 762-N del Código Fiscal tal como quedó modificado por la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, respecto a la variación del significado de residente fiscal, no le es aplicable al señor \_\_\_\_\_, puesto que las leyes no surten efecto retroactivo, salvo las de orden público y de interés social, tal como dispone el Artículo 46 de la Constitución Política de Panamá.

## **DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Sobre el particular, este Tribunal procede a resolver la cuestión de fondo de la alzada, considerando algunos comentarios conceptuales con relación al significado de “residente fiscal”. La controversia, es precisamente si se han cumplido o no, los criterios de aplicabilidad de los beneficios que devienen del comentado Tratado, frente a lo preceptuado en el Código Fiscal, tomando como punto de partida, la definición que ambos instrumentos jurídicos otorgan al término “residente fiscal” en la perspectiva de la tributación internacional.

El marco de aplicación de los Tratados para Evitar la Doble Imposición Internacional, (en adelante TDI) recae sobre la persona residente de uno o de los dos o de ambos Estados Contratantes. Y a partir de allí, es que se desarrolla toda su estructura, definiendo en ella, no solo los hechos jurídicos que pudieran producir imposición por partida doble en ambos Estados Contratantes, de los cuales se pacta la limitación de la potestad tributaria entre uno y el otro Estado, sino también los elementos constitutivos del conocimiento elemental de persona residente y otros criterios análogos de atribución.

Dentro de los elementos constitutivos de la noción de persona residente, definida en los modelos de los TDI, existe la definición primaria de “residente fiscal”, y también las

soluciones que se podrán emplear para delimitar la potestad tributaria, en el evento de que una persona tenga la calificación de residente fiscal, en los dos Estados Contratantes, conforme a los criterios de atribución insertados en los TDI. En términos simples, los criterios de atribución de la condición de residente fiscal, buscan facilitar la determinación del ejercicio de la potestad tributaria de los Estados Contratantes, a fin de evitar la Doble Tributación Internacional.

Sobre el particular, la doctrina ha sido categórica en señalar, que para la solución del problema de dobles imposiciones, se debe atender la teoría de la relación jurídica tributaria, sin perder de vista la naturaleza de cada uno de sus factores, que según se sostiene, no tienen ninguna alteración, cuando se aplican en el contexto de la tributación internacional. Así las cosas, el tratadista italiano **DINO JARACH**, expone la esencia de la relación jurídica tributaria, desde el enfoque internacional en los siguientes párrafos:

“La relación tributaria surge por el verificarse de un hecho jurídico; y como la relación jurídica tributaria es una relación personal, entre un sujeto activo y uno o más sujetos pasivos, es lógicamente imprescindible que en la ley tributaria el hecho jurídico sea puesto en relación de un lado con el sujeto o los sujetos pasivos mediante los criterios de atribución de los cuales hemos hablado más arriba, de otro lado, con el sujeto activo, mediante los titulados momentos de vinculación, para que surjan la pretensión y la obligación tributaria....

.....

Ya lo hemos dicho: la relación tributaria es una relación personal entre sujetos: nace por el verificarse de un hecho jurídico y es menester que existan criterios de atribución del hecho imponible al sujeto que resultará obligado y de vinculación con el sujeto que posee la pretensión tributaria.....

.....

...Además, en el derecho tributario internacional no se trata de una relación jurídica de la cual se busque en una u otra ley la disciplina jurídica, sino de un elemento formativo de la misma relación jurídica: no se trata de ver si una relación jurídica cae bajo la ley nacional o la ley extranjera, sino de vincular un hecho jurídico a un sujeto, para que surja la relación entre éste y otro sujeto, con un crédito para el primero y una deuda para el segundo”. (**JARACH**, Dino. **“EL HECHO IMPONIBLE, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO”**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 3ª edic., 1982, páginas. 203, 204 y 206).

Tal como lo plantea el citado jurisconsulto, en el plano del Derecho Internacional Tributario también preexisten los factores de la relación jurídica tributaria, entre el sujeto pasivo, sobre el cual recae la obligación tributaria y el sujeto activo sobre el cual recae pretensión tributaria, que equivale en el presente escenario al ejercicio de la potestad tributaria. La misma se determina, como se ha explicado en líneas precedentes, a través de los criterios de atribución del hecho imponible a que hace referencia el comentado tratadista y que están inmersos en la ley tributaria doméstica de los Estados Contratantes en un TDI.

En el caso en examen, tanto el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta como el Código Fiscal, son sustancialmente equivalentes cuando establecen, los criterios de atribución de residente fiscal. De tal suerte que para los efectos de la aplicación en el espacio de los beneficios que se deriven de dicho Convenio, habrá que prestar observancia, de forma concordante a los criterios para fijar la condición de residente fiscal, descritos en tales instrumentos jurídicos, es decir de forma integral.

Para entender la naturaleza de los criterios de atribución de residente fiscal, es necesario realizar un análisis comparativo del apartado 1 del Artículo 4 del comentado Convenio con los primeros incisos del Artículo 762-N del Código Fiscal, tal como fue adicionado por el Artículo 1 de la Ley 33 de 30 de junio de 2010, de la siguiente forma:

<b>Artículo 4 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta</b>	<b>Artículo 762-N del Código Fiscal</b>
<p style="text-align: center;"><b>Artículo 4 Residente</b></p> <p>1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición sobre la renta en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado por la renta que obtengan exclusivamente de fuentes situadas en el mismo.</p>	<p><b>Artículo 762-N. <u>Residencia fiscal.</u></b></p> <p>Se consideran domiciliados en la República de Panamá, para los efectos tributarios, las personas naturales que permanezcan por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al Impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.</p> <p>Igualmente se consideran domiciliados en el país, para los efectos tributarios, las personas naturales que hayan establecido su residencia o lugar de habitación en el territorio de la República de Panamá, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por un periodo de más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos, y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.</p>

Al comparar las citadas normas, se evidencia que las mismas son compatibles entre si y que sus marcos de aplicación están regidos por los mismos criterios asociados al lenguaje fiscal internacional respecto al significado de la condición de residente fiscal. El apartado 1, del Artículo 4 del precitado Convenio, establece de forma implícita, como parámetros para la atribución del carácter de "residente de un Estado Contratante", los criterios fundamentales, de permanencia en el territorio, y el del núcleo principal de las

actividades o intereses económicos, cuando por el surgimiento de cualquiera de estos criterios, le es atribuible a una determinada persona un hecho generador, sujeto a imposición, y así lo corrobora el comentado Artículo 762-N del Código Fiscal, al adherir, además de la forma en que se cuantificará el cómputo de los días de la permanencia, que en medio de esa duración de la estadía, la persona natural haya percibido rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta, para que se tenga como residente fiscal.

Cuando el segundo inciso del Artículo 762-N en referencia, expresa que también se considerarán domiciliados en el país, para los fines tributarios, las personas naturales que hayan establecido su residencia o lugar de habitación en el territorio de la República de Panamá, añade el criterio del núcleo principal de las actividades o intereses económicos. Al igual que en el criterio de permanencia, es necesario en la presente regla, que además la persona natural genere, produzca u ocasione rentas que sean gravadas con el Impuesto sobre Renta; la diferencia que marca la norma citada, entre ambos criterios, es que en el primero, se toma como parámetro la cantidad de días de permanencia en que una persona natural, pudiese devengar ingresos gravables, teniendo su domicilio en otro país y en el segundo que al constituir la persona natural su domicilio en la República de Panamá, para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos principales, entre ellos los de naturaleza económica y social, se considera con este hecho tendrá que generar ingresos legalmente gravables.

Ambas disposiciones de rango legal, claramente anteponen la preexistencia de un hecho jurídico sujeto imposición del Impuesto sobre la Renta, como elemento básico en la materialización de los criterios de atribución de la residencia fiscal. En consecuencia, la eficacia de la aplicación del antes citado apartado 1, del Artículo 4 del Convenio *ut supra*, depende directamente de lo preceptuado en el Artículo 762-N del Código Fiscal, cuando se auxilia en ella como norma de reenvío, cuando señala la necesidad de que la persona tribute en el Estado Contratante, conforme a su **legislación interna**.

En virtud del resultado del presente análisis, este Tribunal coincide con el planteamiento expuesto por la Administración Tributaria, precisamente en el enfoque de la interpretación en conjunto de las normas legales transcritas, para que se determine la condición de residente fiscal, y en consecuencia se apliquen los beneficios fiscales del enunciado Convenio. Y en efecto, los beneficios fiscales contenidos dentro de los modelos de los TDI son para solucionar el problema de la doble tributación internacional, cuyo eje central, es concretamente la concurrencia simultánea de la **exigibilidad jurídica** de un impuesto contra una misma categoría de renta, en dos Estados diferentes.



En el presente escenario, el señor \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_, si bien ha fijado su residencia en el territorio de la República de Panamá, el importe de los beneficios económicos que percibe desde aquí corresponden a renta de fuente extranjera, la cual no está sujeta a imposición del Impuesto sobre la Renta, en atención al Artículo 694 de nuestro Código Fiscal. De allí que más allá de que el señor \_\_\_\_\_ haya exteriorizado su voluntad de radicar su residencia en la República de Panamá, este evento de manera singular no materializa su condición de residente fiscal, puesto que para ello es elemental que con motivo de tal determinación de residencia, la persona natural genere ingresos gravables en el territorio nacional, conforme a la legislación vigente.

De allí que de dicha connotación se extrae que el señor \_\_\_\_\_ no está obligado a pagar impuesto en Panamá por la obtención de ingresos provenientes de renta de fuente extranjera, lo que significa que no hay concurrencia simultánea de una **exigibilidad jurídica** de un impuesto idéntico o similar sobre una misma renta, por ende no se ha configurado el fenómeno de la Doble Tributación Internacional. Por tanto, el señor \_\_\_\_\_, queda hasta el momento, únicamente sujeto a la **exigibilidad jurídica** tributaria del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en todo caso en virtud del principio de domicilio, por las rentas obtenidas por sus residentes fuera de su territorio, según su legislación interna.

Si el señor \_\_\_\_\_, además de haber fijado su residencia en la República de Panamá, siguiendo el criterio de permanencia, hubiese producido ingresos gravables, tendría el carácter de residente fiscal tanto en Panamá como en los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso si procedería la aplicación de algunas de las fórmulas introducidas en el apartado 2, del Artículo 4 del precitado Convenio, para resolver dicha cuestión. Entre estas fórmulas se encuentra la localización del centro de intereses vitales de la persona natural, criterio que para los efectos del presente caso no tiene aplicación alguna, dado que como se ha mencionado, el señor \_\_\_\_\_, hasta el momento, no ha alcanzado la condición de residente fiscal, en ambos Estados Contratantes.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento de la parte apelante, cuando sostiene que la Administración Tributaria ha ignorado que el centro de intereses vitales de su poderdante se encuentra en Panamá. Dicho de otra forma, si el señor \_\_\_\_\_, no ha adquirido la condición de residente fiscal en Panamá, no es posible invocar una de las fórmulas para determinar sobre cual Estado Contratante habrá

de recaer la potestad tributaria, si no confluyen los elementos del significado de residente fiscal en ambas jurisdicciones nacionales, estatuido en el comentado apartado 1, del Convenio citado, a la condición fáctica de la persona natural, es decir de tal forma que la integración de esos elementos lo conduzcan a una doble residencia fiscal.

En suma de lo expuesto, al no tributar el señor \_\_\_\_\_, Impuesto sobre la Renta conforme la legislación panameña, no puede adquirir la categoría de residente fiscal, lo cual equivale en ese punto específico, a la inexistencia temporal de una sobreimposición internacional. Ahora bien, aun cuando en este contexto la sobreimposición internacional no se haya ocasionado, no significa que no se pudiese producir en otras condiciones o bajo otros criterios, que no necesariamente están vinculados a la atribución de la residencia fiscal, propiamente dicha; así lo puntualiza la última frase del apartado 1 del comentado Artículo 4, en concordancia con el Artículo 5 del Convenio *ut supra*.

Este Tribunal observa que efectivamente la persona natural \_\_\_\_\_, no reúne los requisitos definidos en el Artículo 762-N del Código Fiscal, para que se considere que ha alcanzado la condición de residente fiscal en Panamá. A tal efecto, lo procedente es confirmar el acto administrativo apelado, puesto que la Administración Tributaria cumplió los parámetros establecidos en dicha norma, en concordancia con lo expuesto en el apartado 1 del Artículo 4 de la Ley 24 de 31 de mayo de 2010, mediante la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, al momento de dictar su decisión.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en Pleno, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, dispone:

**PRIMERO. CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución N° 7334 de 14 de julio de 2011, mediante la cual la Dirección General de Ingresos, Subdirección de Tributación Internacional, del Ministerio de Economía y Finanzas, hoy Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, (ANIP), negó la expedición del certificado de residencia fiscal solicitado por la abogada \_\_\_\_\_, en su carácter de apoderada especial del señor \_\_\_\_\_, portador del pasaporte N° \_\_\_\_\_, de origen \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO. ORDENAR**, el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución y devolver el expediente original, acompañado de una copia autenticada de esta Resolución a la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos.

**TERCERO. ADVERTIR**, al contribuyente que con la presente Resolución se agota la Vía Gubernativa, por lo que podrá accionar el control jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Artículos 694, 762-N y concordantes del Código Fiscal; apartados 1 y 2 del Artículo 4 de la Ley 24 de 31 de mayo de 2010, mediante la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta; Artículos 156, 165 y 166 de la Ley N° 8 de 31 de marzo de 2010.

Notifíquese y Cúmplase.

**(Fdo.)REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ**  
Magistrado

**(Fdo.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
Magistrada

**(Fdo.) ELÍAS SOLÍS GONZALEZ**  
Magistrado

**(Fdo.)MARCOS POLANCO MARTÍNEZ**  
Secretario General, Encargado